

ACUERDO 136/SE/12-05-2024.

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLAMAJALCINGO, CUETZALA DEL PROGRESO, IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, MALINALTEPEC, METLATÓNOC, OLINALÁ, SAN LUIS ACATLÁN, TIXTLA DE GUERRERO, XOCHIHUEHUETLÁN Y ZAPOTITLÁN TABLAS, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADOS MEDIANTE ACUERDO 110/SE/19-04-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

OPLE's Organismos Públicos Electorales Locales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretaría Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación

Ejecutiva: Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

DEECPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación

Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

CPyPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



CECPC: Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Lineamientos de Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso

Registro de Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos

Candidaturas: 2023-2024.

Lineamientos del Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y

Sistema Conóceles Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales,

del Instituto Nacional Electoral.

Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones

Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de

Guerrero.

Congreso del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Estado: Guerrero.

Coordinación Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del

Técnica: Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de

Guerrero.

PBG: Partido del Bienestar Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero

PP: Partido Político.



REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de

Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado

por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES:

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

- 2. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 008/SE/20-04-2023, relativa a la procedencia de solicitud de registro como PPL de la otrora Organización Ciudadana denominada "Bienestar y Solidaridad Guerrero A.C.", con efectos a partir del 01 de julio de 2023.
- **3.** El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.
- **4.** El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de

_

Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.



la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

- **5.** El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:
 - IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y
 - **X** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.
- **6.** El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024 y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

7. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un



integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

- 8. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
- 9. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.
- 10. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General; asimismo, en esa misma fecha emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Lineamientos que contienen el resultado de la consulta a pueblos y comunidades originarias, así como al pueblo afromexicano.
- 11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
- 12. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 020/SE/08-09-2023, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del PP2.
- 13. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral³.
- 14. El 15 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
- **15**. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo,

² En cumplimiento al punto Tercero de la Resolución 006/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General.

³ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.



implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- **16.** El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
- **17.** El 14 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 130/SO/14-12-2023, relativo a la solicitud de inscripción de la normativa interna emitida por el **PBG**, en el libro de registro del IEPC Guerrero.
- **18.** El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **19.** El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024 por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
- 20. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

	Aviso 003/SO/25-0	01-2024, rela	ativo a los p	olazos con o	que cuenta	n los partidos	políticos	у
coalicion	nes para el registr	o de candid	aturas a lo	s cargos d	e Diputacio	nes Locales _l	oor ambo	S
principio	s y Ayuntamiento	os para el l	Proceso El	ectoral Ord	dinario de	Diputaciones	Locales	У
Ayuntam	nientos 2023-2024.	Ayuntamier	ntos del 20	de marzo a	l 03 de abri	l de 2024.		

- Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.
- **21.** El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 043/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del **PBG**, que

-

En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.



sostendrá en el Proceso Electoral Ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

- **22.** El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.
- 23. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".
- **24.** El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 25. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos



cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

- **26.** El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero.
- 27. El 3 de abril de 2024, el C. Marco Antonio Santiago Solís, Presidente del Comité Directivo Estatal del PBG, presentó las solicitudes de registro de **52 (cincuenta y dos)** planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que a continuación se precisan: 1. Acapulco de Juárez, 2. Ahuacuotzingo, 3. Alcozauca de Guerrero, 4. Alpoyeca, 5. Arcelia del Progreso, 6. Atenango del Río, 7. Atlamajalcingo del Monte, 8. Atoyac de Álvarez, 9. Buenavista de Cuellar, 10. Chilapa de Álvarez, 11. Chilpancingo de los Bravo, 12. Copala, 13. Copalillo, 14. Coyuca de Benítez, 15. Cuajinicuilapa, 16. Cualác, 17. Cuetzala del Progreso, 18. Eduardo Neri, 19. Florencio Villarreal, 20. General Canuto A. Neri, 21. Heliodoro Castillo, 22. Huitzuco de los Figueroa, 23. Iguala de la Independencia, 24. Igualapa, 25. Ixcateopan de Cuauhtémoc, 26. José Joaquín de Herrera, 27. Juchitán, 28. Leonardo Bravo, 29. Malinaltepec, 30. Metlatónoc, 31. Mochitlán, 32. Olinalá, 33. Ometepec, 34. Pedro Ascencio de Alquisiras, 35. San Luis Acatlán, 36. San Marcos, 37. San Miguel Totolapan, 38. San Nicolás, 39. Santa Cruz del Rincón, 40. Taxco de Alarcón, 41. Tecpan de Galeana, 42. Teloloapan, 43. Tepecoacuilco de Trujano, 44. Tetipac, 45. Tixtla de Guerrero, 46. Tlalchapa, 47. Tlapa de Comonfort, 48. Xochihuehuetlán, 49. Zapotitlán Tablas, 50. Zihuatanejo de Azueta, **51.** Zirandaro y **52.** Zitlala.
- **28.** El 04 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.
- **29.** El 06 de abril de 2024, la DEPPP remitió mediante oficio a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por el PPBG, relacionada con el registro de candidaturas en municipios considerados como indígenas, con las que pretendan acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, el vínculo comunitario para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.



- **30.** El 08 de abril de 2024, mediante oficio 1680/224, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.
- **31.** El 12 de abril de 2024, mediante sendos oficios el Representante propietario del PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, subsanó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida, así también, se hizo constar que al momento de subsanar el referido requerimiento, el representante del PGB, anexo expedientes de ayuntamientos que no fueron presentados en un primer momento siendo estos los siguientes: **Tlacoachistláhuaca, Xochistlahuaca y Metlatonoc**.
- **32.** El 14 de abril de 2024, mediante oficio 2061/2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de paridad en todas sus vertientes de las candidaturas presentadas; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **24 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.
- **33.** El 15 de abril de 2024, mediante oficios el Representante propietario **PP PBG**, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación al requerimiento solicitado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral. subsanó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida.
- **34.** El 19 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PBG, requirió al PBG, para que, en un plazo no mayor a **4 horas contadas a partir de su notificación,** para que en ejercicio de si autodeterminación y autoorganizacion, señalara e informara a este Instituto electoral respecto de la cancelación de dos planillas encabezadas por el género masculino, ello con la finalidad de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, con e apercibimiento que de no hacerlo se procedería al procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 121 de los Lineamientos.



- **35.** El 19 de abril de 2024, mediante oficio el Representante propietario PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación al requerimiento solicitado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral, subsanando el requerimiento de paridad de género, definiendo la cancelación de los siguientes ayuntamientos **Huitzuco de los Figueroa y Copalillo,** del estado de Guerrero.
- **36.** El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió mediante el oficio el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite al PPBG la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.
- **37.** El 19 de abril de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.
- **38.** El 27 de abril de 2024, el representante del PBG ante el Consejo General el IEPC Guerrero, y diversos actores, promovieron sendos juicios en contra del acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero para el PEO 21023-2024.
- **39.** El 11 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió sentencia en el expediente TEE/JEC/072/2024 y acumulados, derivado de los juicios presentados por el Partido del Bienestar Guerrero y otros ciudadanos.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales



y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL

IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y



paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- V. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.
- **VI.** Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.
- **VII.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.
- **VIII.** Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

IX. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura,



Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, con voz y voto; una persona representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

- X. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.
- **XI.** Que el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que los CDE están integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, una Secretaría Técnica, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes y, en su caso, de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en



ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIII. Que el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

XIV. Que el artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XV. Que el artículo 4, primer párrafo inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

XVI. Que el artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata que los Estados Partes están comprometidos para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XVII. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" (en adelante Protocolo) ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación, es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.



De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

XVIII. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

XIX. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁶; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."⁷

XX. Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

PARIDAD DE GÉNERO

Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

⁷ En atención a la Tesis antes citada.



XXI. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que el INE, los Organismos Públicos Locales, los PP, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXII. Que el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

XXIII. Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXIV. Que el artículo 233, fracción XVIII, de la de la LGIPE, mandata que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG, establece como una obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas de planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, observando en todas la paridad de género y la alternancia. Para tal efecto, deben garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXVI. Que el artículo 98, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establece que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos,



coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XXVII. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG, disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XXVIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XXIX. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXX. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables,



en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXXI. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

XXXIII. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XXXIV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXV. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.



XXXVI. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES.

XXXVII. De conformidad con la CPEUM, se establece en el artículo 115, que *los estados* adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,



democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)
Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
(...)

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: **Párrafo reformado DOF 10-02-2014.**
- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014.
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; **Inciso reformado DOF 10-02-2014.**
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

 (...)

XXXVIII. Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la CEPEG. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.



XXXIX. Que el artículo 173, de la CPEG, establece que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En ese sentido el artículo 46, establece como requisitos: Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integran los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XL. Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEEG, establece que los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la CPEG. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XLI. Que el artículo 21, de la LIPEEG, establece que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases: Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidencia y Sindicatura propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida; se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.



DEL SISTEMA CONÓCELES

XLII. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

XLIII. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema *Conóceles* corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

XLIV. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema *Conóceles* establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. Captura de datos: En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- **b. Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;



- c. Publicación de información: Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.
- **XLV.** Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:
 - a. Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;
 - **b.** Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;
 - c. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio:
 - d. Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura:
 - e. Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;
 - f. Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y
 - g. Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.

XLVI. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los PP y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además, se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente, se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

XLVII. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema *Conóceles*, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

XLVIII. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la



información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

XLIX. Que en términos de lo señalado en el artículo 15 incido e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.

1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN

L. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, establece, que además, de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

LI.Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

LII. Por otra parte, con la información presentada por los PP y Coaliciones el IEPC Guerrero deberá capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente.

LIII. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad



electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- LIV. De esta forma, el 03 de abril de 2024, el C. Marco Antonio Santiago Solís, en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PBG, presentó las solicitudes de registro de 52 (cincuenta y dos) planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los municipios precisados en el antecedente 27 del presente acuerdo.
- **LV.** El PGB, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos, capturaron la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.
- 3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.
- **LVI.** Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del **20 de marzo al 3 de abril del 2024**.

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionadas fueron presentadas el **03 de abril de 2024, respectivamente,** desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.



LVII. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si el **C. Marco Antonio Santiago Solís**, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

5. Documentación exhibida.

XXXVII. Por otra parte, cabe hacer mención que las solicitudes de registro de las **52** (cincuenta y dos) planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios precisados en el antecedente 27 del presente acuerdo, fueron acompañadas de diversa documentación como son los formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, documentos personales de la persona candidata, entre otros, para cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, mismas que se describen en el *Listado de postulaciones para el registro de candidaturas a Ayuntamientos para el PEO 2023-2024, obtenidas del Sistema de Registro de Candidaturas*, que se adjunta como **ANEXO UNO** del presente acuerdo, y que corresponden a los registros que en este acuerdo se analizan y registran por determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

LVIII. Derivado de verificación de los requisitos legales se constató a través de la DEPPP que las solicitudes de registro fueron acompañadas de la documentación solicitada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los PP, coaliciones o candidatura común por conducto de la DPPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

LIX. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.



Por ello, mediante Acuerdo **046/SE/28-02-2024**, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el PGB para la elección de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el referido Acuerdo **046/SE/28-02-2024**, se determinó en el apartado denominado *"Requisito para el registro de candidaturas"*, correspondiente al Considerando L que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral del **PBG**, lo procedente es tener por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el PBG y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 046/SE/28-02-2024, lo siguiente:

"Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando L del presente Acuerdo."

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

- LX. Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PBG a los cargos de Diputaciones Locales para el PEO 2023-2024.
- **LXI.** Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.



LXII. El 08 de abril de 2024, mediante oficio 1680/2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

LXIII. El 12 de abril de 2024, mediante sendos oficios el Representante propietario del PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, subsanó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida, así también, se hace constar que al momento de subsanar el referido requerimiento el representante del PGB, anexó expedientes de planillas para ayuntamientos que no fueron presentados en un primer momento siendo estos los siguientes: **Tlacoachistláhuaca, Xochistlahuaca y Metlatonoc**, por lo que no se analizaron en virtud de no haber sido ingresados dentro del periodo establecido para la presentación de registros de candidaturas.

LXIV. El 14 de abril de 2024, mediante oficio 2061/2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de paridad en todas sus vertientes de las candidaturas presentadas; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **24 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

LXV. El 15 de abril de 2024, mediante oficios el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, subsanó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida.

LXVI. El 19 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, para que, en un plazo no mayor a **4 horas contadas a partir de su notificación,** previno el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral para que cancelara dos ayuntamientos encabezado por el género masculino, debido a que el citado partido no cumplía con la paridad de género, en caso contrario de procedería al sorteo de dichos ayuntamientos.

LXVII. El 19 de abril de 2024, mediante oficio el Representante propietario PP PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, subsanó el requerimiento de paridad de



género, y en ejercicio pleno de su autoorganización y libre determinación, definió la cancelación de las planillas y listas de regidurías de los municipios de **Huitzuco de los Figueroa y Copalillo**, motivo por el cual no fueron aprobados los registros de candidaturas mencionados.

LXVIII. Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por el **Presidente del Comité Directivo Estatal del PBG**, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

LXIX. Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el partido **PBG**, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, emitiendo el 19 de abril de 2024, el acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

LXX. El artículo 119 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 37, 40 y 41 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Ahora bien, con fecha 08 de abril de 2024, mediante oficio 1680/224, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio dirigido al Presidente del PPBG, notificó las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

Asimismo, se apercibió al **PGB** para que, en caso de no dar cumplimiento a ello, se tendrían por **no presentadas las solicitudes de registro respectivas** y se procedería



conforme a derecho a realizar los ajustes en las fórmulas correspondientes, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

Por lo que el 12 de abril de 2024, mediante oficios el Representante propietario del PBG, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación al requerimiento de las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados, anexando la documentación requerida, así también que se hace constar al momento de subsanar el referido requerimiento el representante del PGB.

Los requisitos de elegibilidad son cruciales para asegurar la integridad y la equidad en los procesos electorales, ya que es fundamental que las personas candidatas cumplan con estos criterios para garantizar una participación democrática justa y transparente.

Lo anterior, toda vez que nuestro sistema jurídico electoral ha establecido los requisitos mínimos, condiciones y términos que se deben cumplir para el registro de candidaturas, para demostrar que la persona reúne las calidades de ley para ejercer el cargo que aspira, tal como lo define la Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), con rubro DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD⁸.

Se confirma lo anterior, puesto que permitir que personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se trastocaría el diseño político electoral de nuestro país, apartándose del fin constitucional buscado para elegir a nuestros representantes populares.

EFECTOS DE LA SENTENCIA TEE/JEC/072/2024 Y ACUMULADOS.

LXXI. El 27 de abril de 2024, el representante del PBG ante el Consejo General el IEPC Guerrero, y diversos actores, promovieron Juicios Ciudadanos en contra del acuerdo 110/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero para el PEO 21023-2024.

Derivado de los juicios ciudadanos a través de los cuales se impugna la falta de registro de las postulaciones presentadas por PBG, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

.

El Tribunal Pleno, el siete de junio de 2012, aprobó la tesis jurisprudencial con el número 13/2012 (10a.). consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101



acumuló al expediente TEE/JEC/072/2024, presentado por el C. Agustín Flores Astudillo y otros; el TEE/JEC/073/2024, presentado por la C. Cecilia Leónides García y otros; el TEE/JEC/074/2024, presentado por el C. Maximino González Díaz y otros; TEE/JEC/075/2024, presentado por la C. Santa Roque Chino y otros; el TEE/JEC/076/2024, presentado por el C. Francisco Casarrubias Alonso y otros; el TEE/JEC/077/2024, presentado por la C. Tanya Guerrero Hernández y otros; el TEE/JEC/078/2024, presentado por el C. Zeferino Villanueva Galindo y otros; TEE/JEC/079/2024, presentado por la C. Yanirey Gálvez Gallardo y otros; y el TEE/RAP/021/2024, presentado por el Representante del Partido del Bienestar Guerrero, al advertir la conexidad entre los diversos juicios presentados.

Juicios de los cuales, resulta el análisis de la procedencia de registro que fuera negado a los municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán.

LXXII. Una vez analizados los agravios esgrimidos por los actores de los diversos juicios ciudadanos y la apelación presentados, en el apartado correspondiente "Indebida cancelación de los Registros", la autoridad jurisdiccional señala que:

"Sobre el particular, este Tribunal pleno estima fundado su agravio, pues se considera que se debe verificar que se cumpla la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los mismos; ello en acatamiento de lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución Federal, relacionado con la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

(…)

En tal sentido, las **candidaturas indígenas** son parte fundamental de la promoción de la mencionada democracia participativa de ese grupo vulnerable, pues, constituyen una de las calidades a que se refiere la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, respecto al derecho político-electoral de la ciudadanía en poder ser votada.

En ese orden, lo fundado del motivo de agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, se obtiene porque de los acuses de recibo de los escritos presentados por el Presidente del Partido PBG ante la oficialía de partes del IEPC, donde expresamente alude que se da cumplimiento al oficio 1680/2024 (notificación para solventar documentación), éste manifestó presentar la documentación requerida, listando los municipios que presentaban los mismos, de donde se encuentran: Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso,



Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte, y San Luis Acatlán, del Estado de Guerrero.

Considerando así, el TEE, fundado el motivo de agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, derivado de la manifestación expresa del promovente por parte del PBG, de haber presentado la totalidad de los documentos requeridos; llegando a la conclusión que:

"...existe una presunción humana favor de las y los actoras (es), así como el partido recurrente pertenecientes al grupo vulnerable indígena, de que presentaron en tiempo y forma la documentación que les fue requerida ...

De esta manera, debe tenerse como subsanados los documentos requeridos al partido del Bienestar Guerrero, y con ello por cumplido con los requisitos previstos en los lineamientos emitidos por el IEPC, para el registro de planillas y listas de regidurías en los municipios que se analizan.

Ello, porque este Tribunal Pleno considera que el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"

LXXIII. Atendiendo a lo anterior, así como a los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral que determinó procedente revocar el acuerdo impugnado, ordenando, en consecuencia, la cancelación de registro de los Municipios de Huitzuco de los Figueroa y Copalillo, los cuales en ejercicio de libre determinación y autoorganización, estableció el PP PBG para cumplir con el principio constitucional de paridad de género; y a su vez, ordenó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte y San Luis Acatlán.

Es importante señalar que, derivado del incumplimiento a la paridad horizontal, y ante el requerimiento de esta autoridad, el partido político solicitó la cancelación de los registros de candidaturas de los ayuntamientos de Huitzuco de los Figueroa y Copalillo, mismos que fueron cancelados mediante oficio sin número, de fecha 19 de abril del presente año, signado por el Presidente del Partido Político del Bienestar, tal como se puede advertir en el acuerdo 110/SE/19-04-2024, por tal motivo, en el presente acuerdo se reitera la cancelación del registro de los municipios antes referidos.



IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL.

LXXIV. Este Consejo General reconoce que el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral, es obligatorio y debe realizarse en pleno alcance de lo decretado en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, se advierte imposibilidad jurídica y material para dar pleno cumplimiento debido a que esta autoridad electoral, advierte en dos personas, incumplimiento acreditado e insubsanable de un requisito de elegibilidad, debido a que no cuentan con la edad mínima requerida en el artículo 173 en relación con el 46 fracción II de la CPEG; esto es que estas personas no tendrán veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; y en otra persona, que se encuentra registrada como candidata a un cargo de elección popular dentro del presente proceso electoral ordinario.

En efecto, los impedimentos se presentan en las siguientes postulaciones:

	LISTA DE REGIDURÍAS				
	Cargo	Nombre	Inconsistencia		
1	4a. Regiduría suplente Malinaltepec	Tolentina Sánchez Díaz	No tiene 21 años cumplidos al día de la elección. Nació: 10 de septiembre de 2003. Tendrá 20 años cumplidos al día de la elección.		
2	4a. Regiduría suplente Tixtla de Guerrero	Joselyn Itzayana Juárez Guerrero	No tiene 21 años cumplidos al día de la elección. Nació: 19 de septiembre de 2003. Tendrá 20 años cumplidos al día de la elección.		
3	1a. Regiduría suplente Xochihuehuetlán	Yosselyn Altamirano García	Está registrada como candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 13, por el Partido México Avanza. Aprobada mediante acuerdo 080/SE/30-03-2024.		

a) Personas que carecen de la edad mínima para ser postuladas.

Ahora bien, en principio debe recordarse que, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio 2061/2024, el 15 de abril de 2024 notificó a PP PBG, entre otras inconsistencias, la causa de inelegibilidad detectada sobre las personas señaladas, sin que hubieran solicitado su sustitución, por personas distintas que cumplieran con tal condición jurídica.

Se reitera, que no está en análisis lo decidido en la sentencia, pues como se ha determinado en consideraciones previas a este apartado, se está dando cumplimiento aprobando las candidaturas cuyas observaciones se tienen por subsanadas a partir de lo decidido en la sentencia.

Sin embargo, la causa de inelegibilidad que afecta a las candidaturas precisadas en el cuadro, se distingue de todas las demás candidaturas, pues esta inconsistencia es de



imposible subsanación para las personas que no cumplen con la edad mínima para ser postuladas.

Se hace la precisión que esta es una imposibilidad jurídica y material para lograr el cumplimiento, pues, a diferencia de inconsistencias referentes a documentos o información, como pueden ser constancias de residencia o copia de la credencial para votar con fotografía, que pueden ser subsanables ante una omisión de haberlas entregado en un primer momento, el tener menos de 21 años cumplidos al día de la elección, de ninguna forma se puede subsanar mediante un desahogo de requerimiento.

Esto es, que a partir de la documentación proporcionada por PBG al momento de presentar las solicitudes de registro de las candidaturas en análisis, presentó copia del acta de nacimiento, misma que desde aquel momento evidenció la causa de inelegibilidad, que oportunamente se le hizo de conocimiento al partido político para que pudiera presentar a personas que cumplieran con dicho requisito.

b) Persona que cuenta con registro aprobado como candidata a distinto cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

Además de lo anterior, respecto de la persona propuesta a la primera regiduría suplente de Xochihuehuetlán, se advierte que mediante Acuerdo 080/SE/30-03-2024, este Consejo General, aprobó, entre otras, la candidatura suplente a la diputación local por el distrito electoral 13 a favor de la misma persona, por lo que, al contar con registro vigente a la candidatura al cargo de elección popular descrito, se encuentra imposibilitada para ser registrada a otro cargo dentro del mismo proceso electoral, de conformidad con el artículo 11 en relación con el 269 último párrafo de la LIPEEG, que dispone:

ARTÍCULO 11. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

c) Conclusión.



Entonces, lo analizado por el Tribunal Electoral en la sentencia, respecto a que debe tenerse como subsanados los documentos requeridos a PBG, y con ello por cumplido con los requisitos previstos en los lineamientos de registro de candidaturas, para el registro de planillas y listas de regidurías en los municipios ya analizados, este Consejo General lo ha cumplido en sus términos; sin embargo, en el caso que se expone en este apartado, la presunción que opera en favor de las personas y del partido político respecto de que presentaron en tiempo y forma la documentación que les fue requerida, no permite obviar o eximir del cumplimiento de estos requisitos de elegibilidad y de registro, que, es importante destacar, que no se pueden subsanar con proporcionar información o documentación alguna, sino que la única forma para subsanar esa circunstancia era sustituir a las personas que adolecen de dicha condición jurídica, situación que en el caso no ocurrió.

Pese a lo anterior, se considera que al quedar subsistentes las candidaturas propietarias dentro de la fórmula correspondiente, se tutela el derecho del partido político para postular candidaturas, asimismo, se tutela el derecho político electoral de las demás personas integrantes de las planillas y listas de regidurías para ser votadas.

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

LXXV. Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el PBG, partiendo de los municipios que inicialmente fueron aprobados mediante Acuerdo 110/SE/19-04-2024, se advierte que el partido político contaba con un registro total de 30 ayuntamientos, de los cuales 18 se encuentran encabezados por mujeres y 12 por hombres; a lo cual se suma el registro de los 10 ayuntamientos que la autoridad jurisdiccional ordena se registre a favor de las personas candidatas del PBG, la planilla y lista de regidurías, en razón de lo cual sumaría un total de 40 candidaturas a la Presidencia de los ayuntamientos, de las cuales 24 se encuentran encabezadas por mujeres y 16 por Hombres, por lo tanto el partido Político del Bienestar Guerrero, cumple con el Principio Constitucional de Paridad en su vertiente horizontal, al registrar mayor número de mujeres a los cargos de Presidencias Municipales del Estado de Guerrero; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los PP, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de integración de ayuntamientos de manera paritaria.

Así también, al tenor del marco constitucional, se aprecia que la actualización del principio de paridad, como una obligación de los PP, cobra sentido y adquiere relevancia jurídica en el momento de su postulación; de ahí que, en correspondencia a la



presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, este órgano electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verificó que los registros de todas candidaturas solicitadas por el PBG cumpla con el principio constitucional de paridad.

Principio de Paridad en Acciones Afirmativas a favor de comunidades Indígenas.

LXXVI. Derivado de la inclusión de las candidaturas por determinación del TEEGRO mediante sentencia TEE/RAP/018/2024, el IEPC Guerrero, en acatamiento total a la sentencia en mención, no verifica el cumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; sin embargo, se precisa que esta autoridad electoral, en todo momento, ha considerado que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales transversales que deben ser observados por los partidos políticos; pues con dicha medida se pretende asegurar el correcto ejercicio político electoral de ser votada, a las mujeres indígenas y afromexicanas.

Por ello, una vez cumplimentado lo mandatado por el TEEGRO en la sentencia TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, se desprende que los municipios restituidos son encabezados de la siguiente forma:

MUNICIPIOS ENCABEZADOS POR MUJERES				
Núm.	Municipio	Género		
1	Cuetzala del Progreso	М		
2	Eduardo Neri	М		
3	Mochitlán	М		
4	San Luis Acatlán	М		
5	Xochihuehuetlán	М		
6	Atenango del Río	М		
7	Ahuacuotzingo	М		
8	José Joaquín de Herrera	М		
9	Cualác	М		
10	Acatepec	М		
11	Atlamajalcingo del Monte	М		

MUNICIPIOS ENCABEZADOS POR HOMBRES				
Núm.	Municipio	Género		
1	Tixtla de Guerrero	Н		
2	Igualapa	H-M		
3	Ometepec	Н		
4	Alpoyeca	Н		
5	Santa Cruz del Rincón	Н		
6	Olinalá	Н		
7	Copalillo	Н		
8	Zapotitlán Tablas	Н		
9	Tlapa de Comonfort	Н		
10	Malinaltepec	Н		
11	Zitlala	Н		
12	Alcozauca de Guerrero	Н		

Por su parte, el Partido Bienestar Guerrero, tal como fue señalado en el acuerdo 110/SE/19-04-2024, acreditó el vínculo comunitario y la adscripción calificada; haciendo notar que al incorporar los 10 municipios que la autoridad jurisdiccional ordena se registren al PBG, cuenta finalmente con un total de 23 municipios Indígenas, de los cuales, para las candidaturas a las Presidencias Municipales, 12 son encabezados por hombres y 11 encabezados por mujeres.



Cabe precisar que, aunado que se trata del cumplimiento a una sentencia del TEEGRO, no deja de reconocerse que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales torales plenamente exigibles a los partidos políticos; por lo que, este Consejo General ha emitido las directrices necesarias al grado de contar con un perfil fuertemente proteccionista y hacia la maximización de los derechos indígenas en las más diversas manifestaciones como lo son: la autoadscripción, vínculo comunitario, así como la libre asociación y participación política de las mujeres indígenas.

Así, se ha establecido en la normatividad electoral interna que los partidos políticos tienen el deber de observar la paridad de género y de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efectos de integrar las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos tanto en lo general, como en los sectores indígenas y afromexicanos. Ello permite generar las condiciones necesarias para que las mujeres indígenas y afromexicanas en nuestro Estado, se capaciten y compitan en igualdad de condiciones con los varones para cargos de elección popular.

De ahí que, de las normas actualmente vigentes, así como de los criterios sostenidos por diversas autoridades jurisdiccionales, quede claro que la paridad no es solamente una regla inmutable, sino, más bien, un principio legal vinculante en materia político-electoral que forma parte, a su vez, del derecho fundamental a la igualdad.

DE LA INCLUSIÓN EN LAS BOLETAS.

LXXVII. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente incorporar en



el diseño de las boletas electorales de la elección a los Ayuntamientos de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte y San Luis Acatlán, Guerrero.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

LXXVIII. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

LXXIX. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles**", implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/072/2024, por el que se cancela al Partido del Bienestar Guerrero, el registro de los Municipios de Huitzuco de los Figueroa y Copalillo, en términos de lo señalado en el considerando LXXIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/072/2024, por el que se otorga el registro de las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Tixtla de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Malinaltepec, Xochihuehuetlán, Olinalá, Cuetzala del Progreso, Metlatónoc, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Atlamajalcingo del Monte y San Luis Acatlán, en términos del anexo uno que se agrega al presente acuerdo.

TERCERO. El Partido Político del Bienestar Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente acuerdo, esto dentro del término que para tal efecto habilite el SNR el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente TEE/JEC/072/2024 y ACUMULADOS.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido del Bienestar Guerrero, a efecto de que esté en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente a los municipios a los que se aprueba el registro en el presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexo al Partido del Bienestar Guerrero, para los efectos legales correspondientes, a través de la representación de dicho partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente acuerdo, realice los trámites procedentes respecto a la impresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.



OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo y anexo a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

DÉCIMO. El presente Acuerdo y anexo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 12 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA. MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.